

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR TRANSPORTES Y EXCAVACIONES LTDA., TITULAR
DE LA FAENA DE CONSTRUCCIÓN CONDOMINIO
SANTA INÉS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
Nº 447/2024**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3007

Santiago, 31 de diciembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-156-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 30 de junio de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-156-2023 (en adelante "Res. Ex. N° 1/Rol D-156-2023"), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-156-2023, con la formulación de cargos en contra de Transportes y Excavaciones Ltda. (en adelante, "el titular" o "la empresa"), rol único tributario N° [REDACTED] titular de la faena de construcción "Condominio Santa Inés" (en adelante, "la faena o "la unidad fiscalizable"), ubicado en calle Santa Inés N° 3577, comuna de La Florida, Región Metropolitana, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.



2. Con fecha 4 de abril de 2024, mediante Resolución Exenta N° 447 de esta Superintendencia, (en adelante, "Res. Ex. N° 447/2024" o "resolución sancionatoria") se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-156-2023, sancionando al titular con una multa de **treinta y ocho unidades tributarias anuales (38 UTA)** en razón del hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 29 de abril de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 76 dB(A) y 66 dB(A), y con fecha 2 de mayo de 2022, de un NPC de 78 dB(A); todas efectuadas en horario diurno, en condición interna con ventana abierta la primera y tercera, y en condición externa la segunda, y en receptores sensibles ubicados en Zona III, generando así el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.

3. La resolución sancionatoria fue notificada al titular por carta certificada a través de Correos de Chile, el día 11 de abril de 2024, según consta en el expediente.

4. Posteriormente, con fecha 18 de abril de 2024, Ricardo Posada Copano, en representación del titular, presentó un escrito ante esta SMA por medio del cual, en lo principal, interpone recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 447/2024 y en otrosí solicita tener por acompañado el "Programa de Construcción Condominio Santa Inés".

5. Mediante Resolución Exenta N° 999, de 22 de mayo de 2025, esta Superintendencia resolvió favorablemente la admisibilidad del recurso de reposición y confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada a los intervenientes por correo electrónico y al titular por carta certificada.

6. A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de la persona interesada a considerar por este Servicio.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

7. A continuación, el titular solicita en su recurso de reposición, modificar la Res. Ex. N° 447/2024, reduciendo la sanción impuesta en lo máximo que en derecho corresponda, de acuerdo con el argumento que se desarrolla a continuación:

A. Del receptor N°1 en los informes de mediciones de ruido

A.1. Alegaciones del titular

8. El titular señala que en la tabla N° 5 de la resolución sancionatoria, respecto a las medidas correctivas, esta Superintendencia hace presente que ninguna de las mediciones de ruido que acompaña el titular, realizadas en el transcurso del presente procedimiento administrativo, considera el punto de medición "Receptor N° 1" señalado en la formulación de cargos (en adelante, "receptor N° 1"). Por lo tanto, no se puede tener acreditado el cumplimiento normativo.



9. De acuerdo con lo anterior, el titular expone que, considerando el tiempo transcurrido entre las actividades de fiscalización, el avance de la faena constructiva y la ejecución de las medidas correctivas, deviene en un hecho lógico que la medición de ruidos deba realizarse en distintos receptores y por tanto que la ejecución de las medidas correctivas y la evaluación de su eficacia mediante las mediciones de ruido acompañadas tuvieran que considerar este cambio de circunstancias.

10. De acuerdo con lo anterior, el titular señala que en el informe de fiscalización DFZ-2022-994-XIII-NE, que dio origen al presente procedimiento, correspondiente a las actividades de inspección de abril y mayo de 2022, se constataron superaciones a la norma de emisión de ruido en los receptores N° 1 y 3. Por otro lado, el informe acompañado por el titular en su escrito de descargos MED1921.4-01-23 de fecha 14 de marzo de 2023, da cuenta de una nueva medición por parte del titular luego de haber adoptado una serie de medidas de mitigación. En este informe, se constató sólo una superación al D.S. N° 38/2011 MMA, correspondiente a un receptor distinto de aquellos previamente fiscalizados por esta SMA.

11. En base a la medición acompañada y la superación a la norma, el titular indica haber implementado una serie de mejoras como medidas correctivas indicadas en su escrito de descargo. Producto de estas nuevas medidas el titular habría acompañado un nuevo informe de medición, MED1921.5-01-22 de fecha 13 de diciembre de 2023, en el que habría acreditado el cumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA.

12. Por tanto, de acuerdo con lo enunciado por el titular, las mediciones realizadas y acompañadas, a pesar de no haberse realizado en el receptor N° 1, se habrían realizado en aquellos receptores representativos del escenario más desfavorable, al encontrarse más cercanos a la fuente de ruido. Señala que, si por el contrario, se hubieran realizado las mediciones en el receptor N° 1, al no ser el más desfavorable a la hora de la medición, no habría sido representativo del impacto de la emisión de ruidos.

13. Es por lo mencionado que el titular considera que esta Superintendencia debería disminuir la multa determinada en la resolución impugnada a la mínima posible, de acuerdo a lo que en derecho corresponde.

A.2. Análisis de las alegaciones del titular

14. En primer lugar, a partir de las alegaciones efectuadas por el titular, cabe hacer presente que estas no se refieren a cuestionar la configuración del hecho infraccional, sino que se vinculan específicamente con la ponderación que esta autoridad realizó de las medidas correctivas implementadas, como un factor de disminución del componente de afectación de la sanción.

15. En este sentido, el titular cuestiona que la resolución sancionatoria concluya que los informes de medición de ruidos acompañados durante el procedimiento sancionatorio -esto es, el documento "MED1921.04-01-23", acompañado el 28 de julio de 2023 junto a los descargos, y el documento "MED192.5-01-22", acompañado al escrito de 13 de diciembre de 2023- no permitan tener por acreditado el cumplimiento normativo, al no



haber incorporado el punto de medición Receptor N° R1, en que se verificó la mayor superación a la norma de emisión de ruidos. En base a lo anterior es que el titular solicita a esta SMA se modifique la Res. Ex. N° 447/2024 en consideración a que las medidas implementadas resultaron eficaces para retornar al cumplimiento normativo.

16. En relación a lo alegado, se debe tener presente que las mediciones a través de las cuales el titular busca acreditar el cumplimiento normativo fueron realizadas 10 y 18 meses después de haber tomado conocimiento de las excedencias que dieron origen a los hechos infraccionales imputados respecto del Receptor N° 1.

17. En este contexto, si bien es efectivo que, tal como lo justifica mediante su programa de construcción, las circunstancias respecto del Receptor N° R1 habrían cambiado de conformidad al avance de las obras, ello no obsta al hecho de que no es posible tener por acreditada la adopción de medidas correctivas idóneas, eficaces y oportunas respecto de dicho receptor mediante mediciones de ruidos realizadas más de 10 meses después de la constatación de la infracción, en receptores distintos.

18. Por otra parte, resulta relevante tener en consideración que, sin perjuicio de la observación realizada en la resolución sancionatoria respecto de la idoneidad de los informes de medición de ruido acompañados para acreditar el cumplimiento normativo en el Receptor N° R1, esta Superintendencia efectivamente aplicó el factor de disminución del componente de afectación asociado a la implementación de medidas correctivas al momento de determinar el monto de la sanción.

19. En vista de lo expuesto, las alegaciones del titular serán rechazadas.

III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

20. De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente rechazar el recurso de reposición interpuesto, en virtud de los argumentos vertidos tanto en la Res. Ex. N° 447/2024 como en la presente resolución.

21. En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Ricardo Posada Copano, en representación de Transportes y Excavaciones Ltda., Rol Único Tributario N° 84.118.700-8, en contra de la Res. Ex. N° 447/2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-156-2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



BRS/RCF/XCP

Notificación por carta certificada:

- Transportes y Excavaciones Ltda.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante 203-XIII-2023
- Denunciante 202-XIII-2023
- Denunciante 201-XIII-2023
- Denunciante 200-XIII-2023
- Denunciante 199-XIII-2023
- Denunciante 198-XIII-2023
- Denunciante 196-XIII-2023
- Denunciante 195-XIII-2023
- Denunciante 176-XIII-2022
- Denunciante 174-XIII-2022
- Denunciante 173-XIII-2022

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-156-2023

Expediente Cero Papel N° 8.799/2024

